

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-155/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** CARMEN CASTREJÓN MATA Y MORENA.

**AUTORIDADES SUSTANCIADORAS:** INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE CELAYA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY  
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 20 de abril de 2022.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Carmen Castrejón Mata**<sup>1</sup>, en su calidad de entonces candidata postulada por MORENA a la presidencia municipal de Celaya, consistentes en la **contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral** del Instituto Nacional Electoral y **entrega de artículos utilitarios prohibidos**; así como del propio partido político por culpa en el deber de vigilancia.

## **GLOSARIO**

<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Junta Ejecutiva</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general</i></b>	Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Lineamientos</i></b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia

---

<sup>1</sup> En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como la *denunciada*.

	Político Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>3</sup>.** Presentada ante el *Consejo municipal* el 27 de mayo de 2021<sup>4</sup>, por la representación del *PAN* ante el Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Nacional Electoral, en contra de la *denunciada* y de MORENA por a su consideración “... *usar IMÁGENES de personas menores de edad en sus publicaciones para fines políticos electorales, sin contar con los requisitos establecidos en los lineamientos...*” y por la entrega de “...*artículos promocionales utilitarios prohibidos expresamente por la ley*”, a través del mensaje e imagen alojada en la liga de internet:

- <https://www.facebook.com/dracarmencastrejon/photos/a.102001342054310/102012968719814>

**1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*.** El 28 de mayo<sup>5</sup> radicó y registró la denuncia bajo el número **06/2021-PES-CMCE**, reservándose el pronunciamiento de medidas cautelares, la admisión o desechamiento del *PES* y en el mismo auto ordenó la realización de requerimiento a fin de determinar la personalidad del denunciante.

Mediante escrito presentado el 2 de junio, se apersonó al *PES* el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal* a fin de **ratificar** la denuncia presentada por la representación del mencionado partido ante el Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Nacional

---

<sup>2</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable en las hojas 000008 a la 000015 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Consultable en las hojas 000019 a la 000021 del expediente en que se actúa.

Electoral.

Asimismo, en esa fecha se tuvo acreditada la personalidad y se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, obteniéndose de ello la documental pública identificada como **ACTA-OE-IEEG-CMCE-008/2021**<sup>6</sup> que contiene la certificación levantada respecto de la liga electrónica referida.

El 14 de junio<sup>7</sup>, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares y por autos de 14<sup>8</sup> siguiente ordenó la realización de nuevas diligencias de investigación preliminar a fin de integrar el expediente.

**1.3. Trámite ante la Junta Ejecutiva.** Se remitió por oficio CMCE/094/2021 y mediante auto de 5 de julio<sup>9</sup>, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>10</sup>, radicó y admitió a trámite el *PES*, ordenando emplazar a las partes.

**1.4. Audiencia**<sup>11</sup>. Se llevó a cabo el 13 de julio y se remitió el 14 siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERCE/044/2021<sup>12</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El 27 de julio, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 12 de agosto se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-155/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>13</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la

---

<sup>6</sup> Visible de la hoja 000036 a la 000038 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a la hoja 000041 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a la hoja 000046 y 000049 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a la hoja 000077 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<sup>11</sup> Visible de la hoja 000124 a 000129 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable en la hoja 000002 del expediente.

<sup>13</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 12:00 horas del 20 de abril de 2022 a las 12:00 horas del día 22 del mismo mes y año.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, con ubicación dentro de la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta difusión de propaganda electoral que contraviene los *Lineamientos*, así como la entrega de artículos utilitarios prohibidos por la norma, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de Celaya.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>14</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

**3.2. Problema jurídico para resolver.** La cuestión por determinar es si la *denunciada* vulneró los *Lineamientos* y realizó entrega de artículos utilitarios prohibidos derivado de lo publicado en la referida liga de *internet*.

**3.3. Marco normativo de protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.** El estudio se hará conforme a la *Ley electoral local*, la *Constitución federal* y los *Lineamientos*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la *Constitución federal*, en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte el artículo 4, párrafo noveno, del ordenamiento en cita, prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, lo que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de infantes, el artículo 4 de la *Constitución federal*, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad

de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando quien juzga tiene que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**<sup>15</sup>.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup>, los cuales fueron modificados mediante acuerdo INE/CG481/2019<sup>17</sup>, en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala*

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10 y en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>

<sup>16</sup> Aprobados mediante acuerdo INE/CG508/2018, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>17</sup> Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

*Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>.

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de niñas, niños y adolescentes en la publicidad política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de las personas menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de las personas infantes.
- Las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona tutora está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores de edad no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

---

<sup>18</sup> Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019 consultables en las ligas de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0020-2019.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0021-2019.pdf>

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; las partes sujetas a los *Lineamientos* están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto, ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga **identificable**, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos<sup>19</sup>.

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes,

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JE-92/2021, consultables en las ligas de internet [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0150-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0150-2021.pdf) y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0092-2021.pdf>



con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la *Ley general*.

**3.4. Marco normativo de la entrega de artículos utilitarios.** El estudio se hará conforme a la *Ley electoral local* y la *Ley general*.

Así, los artículos 209 de la *Ley general* y 200 de la *Ley electoral local* disponen que son artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye.

No se deja de observar lo señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde estableció medularmente que la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Por lo que declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 209, párrafo 5, de la *Ley general*, que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..." y señaló que la redacción a partir de esa ejecutoria sería:

[...]  
5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de

*cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.  
[...].*

Por otra parte, los citados numerales disponen que los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y que la entrega de cualquier tipo de material en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.

De igual forma, establecen que esa conducta será sancionada de conformidad con la ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto; así como que el partido político, candidatura registrada o persona simpatizante que actúe contraviniendo la prohibición señalada, será sancionada en los términos previstos ahí.

De ello se advierte que tienen por objeto establecer dos prohibiciones para los partidos políticos, candidaturas registradas o personas simpatizantes.

Por un lado, se aprecia que está permitido la elaboración de “artículos promocionales utilitarios”, siempre que éstos cumplan con la condición de ser textiles, de lo contrario se podría estar ante la actualización de una infracción.

Al respecto se considera necesario resaltar que se establece lo que debe entenderse por artículos promocionales utilitarios, definiéndolos como aquellos que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato con quien se vinculan tales productos.

En congruencia con lo anterior el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>20</sup> establece en su artículo 204 que los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.

Por otro lado, la hipótesis establecida precisa la restricción para los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona de **entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.**

Del mismo modo se prevé que dicha entrega puede realizarse por cualquier sistema que implique un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, lo cual puede constituir una presunción de presión a las personas electoras para obtener su voto.

**3.5. Medios de prueba.** El asunto se resolverá a partir de los aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>22</sup>, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos

---

<sup>20</sup> Consultable en [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-Varios/docs/2016/Reglamentos\\_fiscalizacion/Reglamento\\_Fiscalizacion.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-Varios/docs/2016/Reglamentos_fiscalizacion/Reglamento_Fiscalizacion.pdf)

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>22</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de personas de ser consideradas inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por las autoridades substanciadoras fueron las siguientes:

**3.5.1. Del denunciante.** Imágenes y vínculo de *internet* insertas en el cuerpo de la denuncia.

**3.5.2. Recabadas por las autoridades substanciadoras:** Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la

clave **ACTA-OE-IEEG-CMCE-008/2021**; así como el escrito de contestación a los requerimientos, suscritos por MORENA y la *denunciada*.

**3.6. Hechos acreditados.** Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas recabadas por el *Consejo municipal*, la *Junta Ejecutiva* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.6.1. Certificación del contenido de la liga de internet denunciada.** Mediante acta circunstanciada número **ACTA-OE-IEEG-CMCE-008/2021**, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de la que fue materia de queja.

De esta se advirtió una fotografía en la que, con fe pública, se refirió que aparece una mujer con una gorra que decía MORENA y que en sus manos sostenía lo que parecía ser un camión tipo tolva de juguete; tres personas menores de edad, una de ellas con una esfera color naranja en sus manos, que pareciera ser una pelota y en medio de todas estas personas una red con varias esferas que parecieran ser pelotas.

Asimismo, se estableció que la publicación materia de queja contenía el mensaje “*Tuvimos un rato de convivencia con las y los pequeños de la colonia Patria Nueva como parte del festejo del #DíaDelNiñoLaNiña ¡Gracias por el recibimiento que nos brindaron al equipo! #CastrejónEsLaOpción #CelayaVaConCastrejón*”.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, al haber sido expedida por personal de oficialía electoral dotado de fe pública, lo que las convierte en documentos públicos.

**3.6.2. Calidad de las personas involucradas.** Es un hecho

público y notorio<sup>23</sup> no controvertido que la *denunciada*, al momento de que ocurrieron los hechos, tenía la calidad de candidata postulada por MORENA a la presidencia municipal de Celaya<sup>24</sup>.



Por lo que hace a ese partido, es un hecho notorio que al momento de la conducta estaba constituido como tal y contaba con capacidad jurídica para ser sujeto de este procedimiento.

**3.6.3. Titularidad de la cuenta de Facebook.** Si bien, no se cuenta con elemento probatorio que determine esta circunstancia, atendiendo al criterio de la *Sala Superior*<sup>25</sup> que conforme al principio ontológico de la prueba<sup>26</sup>, lo ordinario se presume y lo extraordinario es

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>24</sup> Como se advierte del acuerdo CGIEEG/153/2021, consultable en la liga de internet <https://www.ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>

<sup>25</sup> Tal como se advierte, entre otras, de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-2511/2020 y SUP-RAP-80/2020 acumulado.

<sup>26</sup> Su razón esencial se advierte del criterio establecido por la jurisdicción federal ordinaria al emitir la Tesis aislada II.1o.24 K (10a.) de rubro y texto: **PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL**, del que se desprende que en las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla; y puede ocurrir también que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario

lo que se prueba, por lo que si una plataforma de *internet* muestra el nombre, la imagen e información propia de una persona, resulta válido presumir que pertenece a ella, salvo prueba en contrario, por lo que debe considerarse responsable de su contenido, lo anterior es así, puesto que si bien no se tiene demostrada la titularidad de la cuenta, es la *denunciada* quien aparece en la cuenta denunciada.

**3.6.4. Aparición de personas menores de edad en la publicación denunciada por el PAN.** De la certificación realizada por personal de oficialía electoral y asentada en el **ACTA-OE-IEEG-CMCE-008/2021** se desprende su aparición en la imagen alojada en la liga de *internet* materia de queja.

Aunque también se especifica que las personas menores de edad **aparecen de espaldas hacia la imagen, lo que no les hace identificables.**

**3.7. La publicación denunciada en que aparecen personas menores de edad presenta contenido político-electoral.** Para arribar a tal determinación, es necesario referir que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al resolver el expediente SM-JE-0019/2021<sup>27</sup>, ha señalado la distinción entre la propaganda gubernamental y la política o electoral, aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo:

- **La gubernamental** se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público<sup>28</sup>.

---

y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 39, febrero de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo III, página 2335.

<sup>27</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

<sup>28</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet:

- **La política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados<sup>29</sup>.
- **La electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Del análisis del **ACTA-OE-IEEG-CMCE-008/2021** realizada por la oficialía electoral del *Instituto* se advierte que la publicación de la que se certificó su existencia, señalada por el *PAN*, está relacionada con propaganda electoral de la *denunciada*.

Esto es así, pues de su contenido se advierte que la imagen y texto tienen relación con el proceso electoral 2020-2021, pues incluso aparece propaganda de MORENA y en el mensaje emitido las frases *#CastrejónEsLaOpción #CelayaVaConCastrejón*, las que tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía su candidatura y partido político para colocarla en las preferencias electorales.

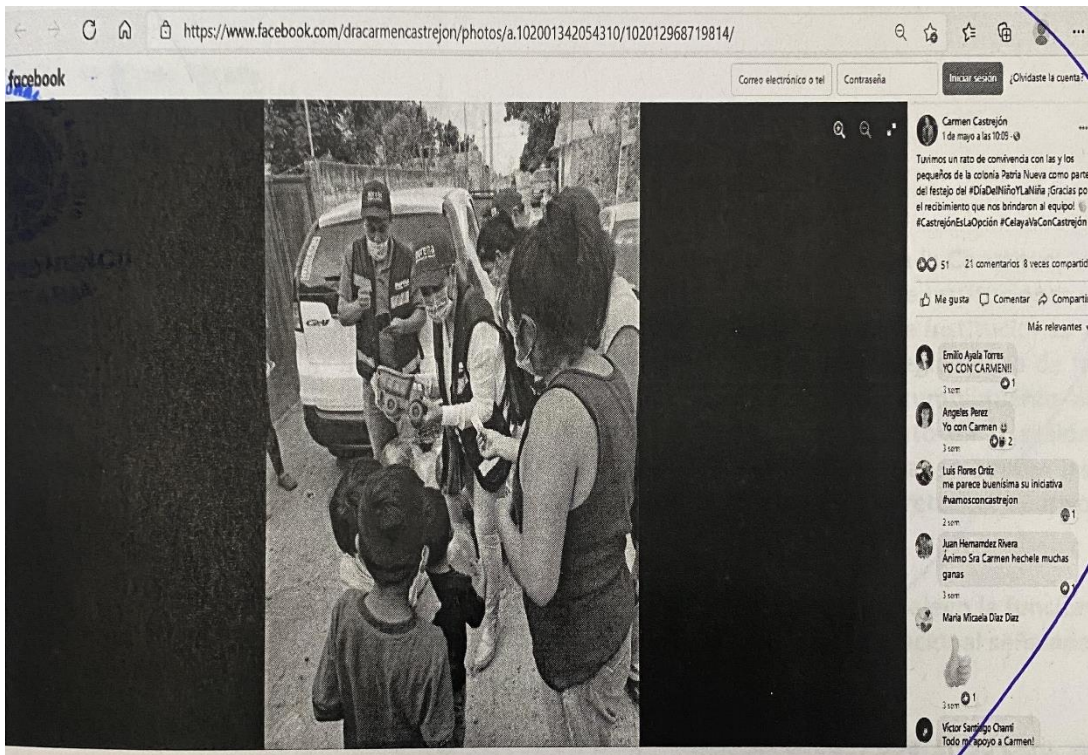
En efecto se evidencia con la siguiente imagen:

---

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf).

<sup>29</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf).





Por tanto, de las constancias que integran el *PES* se desprende que la fotografía publicada en la liga de *internet* denunciada y señalada por el *PAN* como que vulneraba los *Lineamientos*, **sí tiene contenido de tipo electoral.**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la publicación materia de queja en que se acreditó propaganda político-electoral y en la que aparecen personas menores de edad.

**3.8. No se inobservó el *Lineamiento* con la publicación denunciada.** En el caso, no se acredita la vulneración al interés superior de la niñez, de acuerdo con los razonamientos que se exponen a continuación:

En los apartados previos, quedó acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda electoral denunciada, así como la titularidad de la cuenta en la que se publicó.

Con mayor relevancia, se demostró que esta propaganda electoral contenía la imagen de personas menores de edad.

Por tanto, de inicio resultaba necesario que la *denunciada* contara con las autorizaciones a que se refieren los *Lineamientos* y que, además, cumplieran con los requisitos fijados para la aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en este tipo de propaganda político-electoral.

Incluso, para los casos de que se trate de niñas y/o niños mayores de 6 años, se debía contar con una videograbación del momento en que se les explique el alcance de su participación en la propaganda de mérito; además de recabar su opinión.

En el caso, de inicio, podría señalarse que no se cumplió con tal exigencia, lo que daría lugar a la actualización de la falta denunciada, pues como ya quedó evidenciado, la publicación de mérito es de contenido político-electoral y en ella aparecen personas menores de edad, **sin embargo, debe señalarse que en la fotografía alojada en la publicación de análisis, no son identificables sus rostros.**

Al respecto, debe tomarse en consideración que la finalidad de los *Lineamientos* es la de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos de las niñas, niños y adolescentes, obligando a las candidaturas y partidos políticos a ajustar su propaganda electoral, a fin de **garantizar sus derechos relativos a imagen**, vida privada e integridad.

En ese sentido, les constriñe a contar con la autorización a que refieren los *Lineamientos* o en su caso difuminar, ocultar o **hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las personas menores de edad** que aparecen en su propaganda.

En el caso en particular, MORENA allegó al *PES* dos autorizaciones, sin embargo, se omite analizar si estas cumplen o no con lo establecido en los *Lineamientos*, de acuerdo con el siguiente razonamiento.

Como ya se estableció, la finalidad de la normativa es proteger la **imagen**, vida privada e integridad de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

En el caso concreto no se vulneró ni se puso en riesgo este derecho de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda de la *denunciada*, por lo que no se ven transgredidos los *Lineamientos*.

Lo antedicho, pues de la fotografía alojada en la liga de internet señalada por el *PAN* y certificada mediante **ACTA-OE-IEEG-CMCE-008/2021** se observa que no aparece el rostro de los 3 menores que ahí se mencionan, lo que no les hace identificables.

Para demostrar ello, se inserta la imagen aludida:



Al respecto, se aprecia que aparecen personas menores de edad dando la espalda a la toma de la fotografía, lo que en el caso podría incluso equipararse a la difuminación señalada en los *Lineamientos*, protegiendo así su imagen, vida privada e integridad, pues no se les hace identificables<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-1/2022, que en lo que interesa señaló actualizarse la falta solo por aquellas imágenes en las que aparece el rostro que hace identificable a dos menores de edad, no así por diversa fotografía en la que aparecía una menor de edad de espaldas a la cámara.

Razón por la que este *Tribunal* determina que la *denunciada* ni MORENA vulneraron los *Lineamientos*.

**3.9. No se acreditó la entrega de artículos promocionales utilitarios prohibidos.** Sobre este tema, de las constancias que integran el expediente, no se desprende que la *denunciada* haya realizado la entrega de juguetes y pelotas contraviniendo la *Ley electoral local* o la *Ley general*.

En los artículos 209 de la *Ley general* y del 200 de la *Ley electoral local*, se establece:

**“Artículo 209.**

(...)

**4.** Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

**5.** La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

**6.** El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.”

**“Artículo 200.**

[...]

*Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

*La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

[...]”

De los preceptos reproducidos se advierte que, para actualizar la vulneración a las restricciones ahí previstas, se deben tomar en consideración los siguientes elementos<sup>31</sup>:

1. Primer supuesto (párrafos 4 y 6 del artículo 209 de la *Ley general* y sus correlativos del 200 de la *Ley electoral local*).

- Sujeto activo. La prohibición va dirigida a los partidos políticos, candidatos, coalición o simpatizantes.
- Objeto. Artículos promocionales utilitarios, los cuales son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato.
- Conducta. Consiste en la entrega de artículos promocionales utilitarios distintos al textil.

2. Segundo supuesto de infracción (párrafos 5 y 6 del artículo 209 de la *Ley general* y sus correlativos del 200 de la *Ley electoral local*)

- Sujeto activo. La prohibición va dirigida a los partidos políticos, candidatos, coalición o simpatizantes.
- Objeto. **Cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.**
- Conducta. Consiste en la entrega de ese material ya sea por sí o interpósita persona.

Del análisis realizado a las hipótesis normativas antes detalladas, se colige que para acreditar las restricciones establecidas en el artículo 209 de la *Ley general* y 200 de la *Ley electoral local*, es necesario demostrar que algún partido político, candidatura, coalición o persona

---

<sup>31</sup> Como lo señaló la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-526/2016, SUP-RAP-530/2016, SUP-RAP-534/2016, SUP-RAP-539/2016 ACUMULADOS, consultable en la liga de internet [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0526-2016.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0526-2016.pdf)

simpatizante **realizó entrega** de artículos promocionales utilitarios – incluso distintos al textil– o de materiales que impliquen un beneficio.

En el caso en estudio esta conducta no quedó acreditada, pues de los elementos probatorios con que se cuenta no se desprende la configuración de la **entrega** de artículos consistentes en una tolva de juguetes y pelotas.

En efecto, debe resaltarse que en el **ACTA-OE-IEEG-CMCE-008/2021** —que es la constatación plena de los hechos materia de queja, realizada a través de los sentidos— **en ningún momento el personal de oficialía electoral hizo constar la entrega de los artículos que observaron.**

Es así que con esta probanza no se acredita la conducta denunciada por el *PAN* y éste fue omiso en detallar otros elementos de prueba con los cuales pudiera constatar esa acción de entrega de artículos utilitarios que le imputó a la *denunciada*.

Lo anterior implica que, a través de tales constancias, no sea posible desprender los elementos necesarios para acreditar la infracción al artículo 209, párrafos 4 y 5 de la *Ley general* y de los diversos tercero, cuarto y quinto del 200 de la *Ley electoral local*.

Debe advertirse que la persona certificadora, en el **ACTA-OE-IEEG-CMCE-008/2021** de mérito, únicamente se limitó a señalar que en la imagen alojada en la publicación se observaron “...*un camión tipo tolva de juguete...una esfera color naranja que pareciera ser una pelota...una red con varias esferas que parecieran ser pelotas...*”, sin embargo, **no se asentó que los objetos en cuestión hubieran sido entregados** a las personas menores de edad, lo que incluso no podría desprenderse de la sola observación de la imagen en cuestión.

Aunado a lo anterior, tampoco del mensaje emitido por la candidata en la publicación analizada arroja elementos que demuestren que se realizó esa entrega, pues se limita a señalar:

“Tuvimos un rato de convivencia con las y los pequeños de la colonia Patria Nueva como parte del festejo del #DíaDelNiñoYLaNiña ¡Gracias por el recibimiento que nos brindaron al equipo! #CastrejónEsLaOpción #CelayaVaConCastrejón”

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el *PES*, **no se desprende la entrega de los artículos señalados**, pues de ellas únicamente se ve una imagen en la que aparecen un camión tipo tolva de juguete y lo que parecieran ser pelotas, pero no se observa su entrega a las personas menores que aparecen en ella.

Por otro lado, tampoco se aprecia de la evidencia fotográfica anexa a la certificación de oficialía electoral, la entrega de dicho material o las condiciones en que su hubiera realizado tal repartición.

Es decir, que la fotografía certificada solo capturó el instante en que una mujer sostenía lo que parece ser un juguete en forma de camión tipo tolva y junto a ella una red con esferas que parecen ser pelotas, pero no revela y menos aun acredita de manera plena que estos objetos hayan sido entregados a las personas que aparecen en la fotografía, máxime que es solo una imagen que muestra únicamente ese momento y se desconoce qué ocurrió antes o después de éste.

Se destaca esta circunstancia, dado que la conducta que se prohíbe en la norma es precisamente la entrega, por lo que tal acción debe quedar plenamente demostrada y no solo inferirla con base en una prueba técnica que, aunque fue inspeccionada con fe pública, no pierde tal naturaleza y, por tanto, es insuficiente para vencer el principio de presunción de inocencia que opera en favor de la *denunciada*.

Esta exigencia la resaltó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, al resolver el expediente SG-JE-71/2021, en el que señaló:

64. Al respecto, el actor solo señala que bastaba con tener la propaganda en el expediente para determinar que fue entregada a la ciudadanía, ya que el actor era ciudadano y que se

debió acudir a la supuesta casa de campaña para cerciorarse de que quienes ingresaban eran ciudadanos.

65. No obstante, esas aseveraciones por sí mismas son insuficientes para refutar lo resuelto por el tribunal responsable, al no demostrar eficazmente que la propaganda cuestionada se haya entregado a la ciudadanía, pues consisten en argumentos vagos y genéricos, sin sustento alguno.

(Lo resaltado es propio)

Es así, que a través de los elementos de prueba que obran en autos, no es posible acreditar la conducta reprochada a la *denunciada*, la cual consiste en entregar artículos promocionales utilitarios prohibidos.

Toda vez que, como se dejó establecido, la constatación de la entrega directa y efectiva de los artículos señalados por el *PAN*, eran un elemento esencial para la configuración de la conducta denunciada y, en el caso, las pruebas allegadas al expediente resultan insuficientes para imputar a la *denunciada* la infracción a los párrafos 4 y 5 del artículo 209 de la *Ley general* y de los diversos correlativos del 200 de la *Ley electoral local*.

Ello aunado a que, la parte denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde y fue omisa en señalar aquellas probanzas que la autoridad substanciadora debiera recabar en términos de lo señalado en el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*, por lo que opera a favor de la parte *denunciada* el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*.

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta igualmente inexistente la infracción atribuida a la *denunciada*, consistentes en la entrega de artículos promocionales utilitarios prohibidos por la ley.

**3.10. Culpa en la vigilancia de MORENA.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de



cuidado respecto de velar que la conducta de la parte denunciada se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y su entonces candidata a la presidencia municipal de Celaya, Carmen Castrejón Mata, no se acreditó la existencia de las infracciones señaladas por el *PAN*.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditaron las faltas electorales denunciadas.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Carmen Castrejón Mata y a MORENA**, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese personalmente** a Carmen Castrejón Mata, a los partidos MORENA y Acción Nacional, mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, además **por los estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley

**Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-  
**Doy Fe.**-

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**